

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 18 de marzo de 2024

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Facundo Ponce Quispe contra la Resolución 7, del 6 de enero de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Civil de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno que, confirmando la apelada, resolvió archivar el expediente judicial derivado de su demanda de amparo; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 6 de diciembre de 2019, don José Facundo Ponce Quispe interpuso demanda de amparo<sup>2</sup> contra el entonces alcalde de la Municipalidad Distrital de Sachaca - Arequipa, Emilio Díaz Pinto; el subgerente de Licencias y Control, Jefferson Achahui Mendoza; así como la servidora de la subgerencia de Ejecución Coactiva, Ivonne Postigo Salas, solicitando se dejen sin efecto los actos contenidos en los siguientes documentos: i) Acta de pliego de cargos 07-2019-SGLYCM-GAT-MDS; ii) acta de retención; iii) Acta de Fiscalización 07-2019-SGLYCM-GAT-MDS; iv) acta de cierre inmediato de Establecimiento; y v) Acta de medida correctiva 04-2019-SGLYCM-GAT-MDS. En consecuencia, solicitó el retiro del bloque de cemento que impide su acceso al inmueble intervenido y la devolución de los bienes retenidos.

Sostuvo que el día 8 de noviembre de 2019, el personal de la Municipalidad Distrital de Sachaca, conjuntamente con un supuesto fiscal, irrumpieron en el inmueble de su propiedad ubicado en el kilómetro 3.5 de la Variante de Uchumayo - Arequipa, el cual era cuidado por doña Delia Quispe Huillca, acto en el que se comunica la infracción administrativa de no contar con licencia de funcionamiento ni Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), disponiendo la retención de diversos bienes y enseres, así como el cierre inmediato del local, pese a que su inmueble forma parte del distrito de Yanahuara - Arequipa, y no de Sachaca. Alegó que dichas intervenciones

---

<sup>1</sup> Foja 70

<sup>2</sup> Foja 7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01075-2023-PA/TC  
PUNO  
JOSÉ FACUNDO PONCE  
QUISPE

han vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo, al derecho de defensa, así como su derecho a no ser sometido a jurisdicción ni procedimiento distinto de los previamente establecidos.

2. El Segundo Juzgado Civil - Sede Juliaca, mediante Resolución 1, de fecha 31 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, declaró inadmisibles las demandas, concediéndole tres días para subsanarlas, por considerar que corresponde al demandante lo siguiente: i) acredite el expediente o acto administrativo que pretende dejar sin efecto; ii) precise la afectación de sus derechos fundamentales, si es por violación o amenaza y sustente los hechos; iii) precise si se han agotado los medios impugnatorios legalmente previstos; y iv) indique y acredite los derechos constitucionales lesionados por cada uno de los demandados.
3. Mediante escrito de fecha 9 de enero de 2020<sup>4</sup>, el actor subsanó la demanda. Precisó: i) que no tuvo conocimiento de que se le siguiera un procedimiento administrativo en su contra, ii) que los actos que solicitó se dejen sin efecto como son: el acta de pliego de cargos 07-2019-SGLYCM-GAT-MDS; el acta de retención de fecha 8 de noviembre de 2019; el acta de Fiscalización 07-2019-SGLYCM-GAT-MDS; el acta de cierre inmediato de Establecimiento de fecha 8 de noviembre de 2019; y el acta de Medida Coercitiva 04-2019-FGEYC, de fecha 8 de noviembre de 2019; como consecuencia de ello, solicitó la devolución de los bienes incautados y el retiro del bloque de cemento de la puerta de su inmueble; iii) que al no haber seguido un proceso judicial y/o administrativo sancionador ante la emplazada, lo requerido no le resulta aplicable; y iv) que sus derechos vulnerados son el de defensa y a una decisión motivada y fundada en derecho, siendo que la acreditación de tales acciones se sustentan en los actos administrativos arbitrarios que cuestiona en su demanda.
4. El *a quo*, mediante Resolución 2, de fecha 5 de marzo de 2020<sup>5</sup>, dispuso el archivamiento del expediente judicial, al considerar que aun cuando el demandante presentó su escrito de subsanación dentro del plazo establecido, no cumplió con subsanar de forma debida las observaciones referidas a lo siguiente: i) la acreditación del acto administrativo materia

---

<sup>3</sup> Foja 16

<sup>4</sup> Foja 22

<sup>5</sup> Foja 37



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01075-2023-PA/TC  
PUNO  
JOSÉ FACUNDO PONCE  
QUISPE

de controversia; y ii) la sustentación de la afectación de los derechos fundamentales en sus hechos.

5. La Sala Superior revisora, mediante Resolución 7, de fecha 6 de enero de 2023<sup>6</sup>, confirmó la resolución apelada, por considerar que el demandante no ha acreditado con ningún documento ser propietario del bien en mención, sumado al hecho de que tampoco es la persona intervenida conforme se desprende de la revisión de las actas ofrecidas; en ese sentido, al no ser la persona afectada, considera que no tiene legitimidad para interponer la demanda.

#### **Análisis de la controversia**

6. Conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. Este mandato es precisado en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual estipula que el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional procede contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda.
7. En complemento de las citas efectuadas, la jurisprudencia de este Tribunal es constante y uniforme<sup>7</sup> en sostener que una resolución denegatoria, que habilita su competencia, puede ser tanto una sentencia sobre el fondo, como un auto que impide el inicio o la culminación del debate jurisdiccional si se pronuncia sobre la carencia de alguno de los aspectos de forma (cfr. la sentencia recaída en el Expediente 00192-2005-PA/TC, fundamento 2), debiendo exigirse en este último supuesto que las razones por las cuales se declara improcedente o inadmisibile la demanda (o en general se la rechaza de alguna forma) no revelen la exigencia de requisitos irrazonables, impertinentes y/o carentes de utilidad que, *per se*, constituyan barreras burocráticas judiciales y/o vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva. Así, lo ha precisado este Colegiado mediante auto emitido en el Expediente 02703-2016-PA/TC.

---

<sup>6</sup> Foja 70

<sup>7</sup> Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 03537-2010-PA/TC, 00234-2012-PA/TC, 02687-2013-PA/TC, entre otras.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01075-2023-PA/TC  
PUNO  
JOSÉ FACUNDO PONCE  
QUISPE

8. En el presente caso, si bien esta Sala del Tribunal Constitucional estima que resulta irrazonable la exigencia del juzgado de primera instancia, respecto a “adjuntar y/o acreditar el acto administrativo materia de controversia, su estado y demás pertinentes”<sup>8</sup>, porque las sanciones administrativas habrían sido aplicadas a los inquilinos del predio ubicado en la av. Variante de Uchumayo kilómetro 3.5 de la ciudad de Arequipa, y no a su persona. Sin embargo, no sucede lo mismo con el pedido de subsanación referido con la sustentación de los hechos acaecidos en la lesión de sus derechos invocados; esto debido a que, a la fecha de presentación de la demanda y durante el trámite del presente proceso, el recurrente ha manifestado ser propietario del predio ubicado en el kilómetro 3.5 de la Variante de Uchumayo – Arequipa, respecto del cual, denuncia, se habría lesionado su derecho de defensa y otros, mas no ha cumplido con acreditar tal condición a los efectos de verificar si, en efecto, las consecuencias de los actos administrativos cuestionados, se han materializado en su perjuicio y en menoscabo de los derechos que invoca.
9. Por ello, se aprecia que el recurso de agravio constitucional fue indebidamente concedido, toda vez que se interpuso contra una resolución de segunda instancia que confirmó la resolución que rechazó la demanda, conforme se ha detallado en los considerandos *supra*. Además, cabe precisar que tal rechazo tampoco cumple los criterios establecidos en el auto emitido en el Expediente 02703-2016-PA/TC antes citado. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional y disponer su improcedencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional recaído en la Resolución 08-2023, de fecha 19 de enero de 2023, e **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional. Disponer la devolución de los actuados a la Sala Civil de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno para que proceda conforme a Ley.

---

<sup>8</sup> Cfr. foja 38



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01075-2023-PA/TC  
PUNO  
JOSÉ FACUNDO PONCE  
QUISPE

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE PACHECO ZERGA**